REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ALBANIA SANTANDER
j01prmpalalbaniabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albania, Cinco (5) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA ISABEL VALENZUELA OVALLE Y OTRAS.
DEMANDADO: RUFINA MOSQUERA OVALLE VDA DE PINZON Y RAMON ROSENDO MOSQUERA OVALLE.

Como la demanda Verbal de Mínima Cuantía reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83 84 del C. G. del P., asi como los especiales señalados en el art. 376 y siguientes Ibídem, lo preceptuado, además, los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto, conforme lo establecen los Arts. 17-1, 26-7º y 28-7º del C. G. del P., ADMITASE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por ANA ISABEL VALENZUELA OVALLE, ANAMINTA SANCHEZ VALENZUELA, JESUS ARCENIO SANCHEZ VALENZUELA, TILCIA JUDITH SANCHEZ VALENZUELA Y GLADYS MARLIVIA SANCHEZ VALENZUELA en contra de RUFINA MOSQUERA OVALLE VIUDA DE PINZON Y RAMON ROSENDO MOSQUERA OVALLE, en orden a que se imponga servidumbre de tránsito sobre el del predio denominado LOS NARANJITOS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-13934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, en beneficio del predio rural denominado LA CABAÑA, con folio de matricula inmobiliaria No. 315-5820 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Puente Nacional, Santander.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,

DISPONE:

PRIMERO: **Tramítese** en única instancia la referida demanda por la disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P., con las aplicaciones de las disposiciones especiales de que trata el artículo 376 de la misma codificación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectué la notificación para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 391 C.G.P).

CUARTO: **INSCRIBASE** la demanda en los folios de matricula inmobiliaria números 315-13934 y 315-5820, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, de conformidad con el artículo 592 del C. G. del P. Por secretaria, ofíciese y remítase la comunicación a la cuenta electrónica del apoderado judicial para que realice el trámite que corresponde y acredite oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

QUINTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. FREDY MAURICIO VASQUEZ BALLESTERO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.074.802 de San Gil y T.P No. 259.743 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS